

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICOS DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-69/2021

**PROMOVENTE:** CÉSAR IVÁN ZACARÍAS  
MARTÍNEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ.

**MAGISTRADA PONENTE:** AÍDA  
INZUNZA CÁZARES.

**SECRETARIAS:** NYTZIA YAMEL ÁVALOS  
BAÑUELOS Y ÁNGELA KARELY PARRA  
LAMARQUE.

Culiacán, Sinaloa, a 29 de mayo de 2021.

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa dicta sentencia en el juicio citado a rubro, en el sentido de **DESECHAR POR EXTEMPORÁNEA** la demanda interpuesta por César Iván Zacarías Martínez, a través de la cual se impugnó el acuerdo IEES/CG046/21<sup>1</sup> de fecha 31 de marzo de 2021<sup>2</sup>, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

---

<sup>1</sup> IEES/CG046/21 "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, por el cual se resuelve sobre la solicitud presentada por el C. César Iván Zacarías Martínez, para que se le registre como candidato independiente a la presidencia municipal de Ahome, en el Proceso Electoral Local 2020-2021."

<sup>2</sup> En lo sucesivo las fechas a que se haga referencia se entenderán del 2021, salvo precisión en sentido distinto.

## GLOSARIO

<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>Consejo General/ autoridad responsable:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>Promovente/actor:</b>	César Iván Zacarías Martínez.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
<b>Juicio Ciudadano</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

**1. ANTECEDENTES.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

### **1.1 Acto impugnado.**

Acuerdo IEES/CG046/21. En fecha 31 de marzo el Consejo General resolvió sobre la solicitud presentada por el C. César Iván Zacarías Martínez, para que se le registrara como candidato independiente a la presidencia municipal de Ahome en el proceso electoral local 2020-2021.

### **1.2 Juicio Ciudadano.**

El día 20 de mayo, el actor presentó medio de impugnación ante este Tribunal, en contra del contenido del acuerdo IEES/CG046/21.

### 1.3 Radicación y turno.

Mediante acuerdo de fecha 20 de mayo, se radicó el expediente con clave **TESIN-JDP-69/2021**; el mismo día, la presidencia de este Tribunal acordó turnar dicho expediente a la Ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares.

### 1.4 Primer requerimiento.

En fecha 20 de mayo este Tribunal requirió al Consejo General para que procediera a dar el trámite correspondiente que señalan los artículos 63<sup>3</sup>, 69<sup>4</sup>, 70<sup>5</sup> y 71, fracción VII<sup>6</sup> de la Ley de Medios Local.

---

<sup>3</sup> **Artículo 63.** La autoridad u órgano partidista responsable, que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

**I.** Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y,

**II.** Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

<sup>4</sup> **Artículo 69.** Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 63 de esta ley, la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada deberá remitir al Tribunal Electoral, lo siguiente:

**I.** El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;

**II.** La copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

**III.** En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos;

**IV.** En los recursos de inconformidad donde se hagan valer causas de nulidad de votación recibida en casilla o de elección, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de esta ley;

**V.** El informe circunstanciado; y,

**VI.** Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

<sup>5</sup> **Artículo 70.** El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidista responsable, por lo menos deberá contener:

**I.** La mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personalidad;

**II.** Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado; y,

**III.** La firma del funcionario que lo rinde.

### **1.5 Cumplimiento al primer requerimiento.**

El día 24 de mayo, la autoridad responsable da cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado.

### **1.6 Segundo requerimiento.**

En fecha 26 de mayo este Tribunal requirió al Consejo General para que en el término de 24 horas informara si el actor había presentado en fecha 4 de abril, vía correo electrónico, algún medio de impugnación en contra del acuerdo impugnado que nos ocupa<sup>7</sup>, pues así lo manifestó en su escrito de demanda<sup>8</sup>.

### **1.7 Cumplimiento al segundo requerimiento.**

El día 26 de mayo, la autoridad responsable da cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versan los referidos Juicios Ciudadanos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General; párrafos décimo tercero y décimo quinto del artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, 127 y 128, fracción II, de la Ley de Medios

---

<sup>6</sup> **Artículo 71.** Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral realizará los actos y diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:  
...

**VII.** En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad u órgano partidista responsable no lo envía dentro del plazo señalado en el artículo 69 de esta ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables;

<sup>7</sup> Visible a folio 56.

<sup>8</sup> Visible a folio 01.

Local; los artículos 1, 3, 6 fracción III, y 68, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

### **3. IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA.**

Para que este Tribunal esté en posibilidades de entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha determinado como presupuestos o requisitos de procedibilidad, tales como los sujetos de la relación procesal, el objeto de la controversia o los requisitos formales que deben contener los escritos de demanda, o bien la temporalidad legal para interponer el medio de impugnación, y que, a falta de alguno de ellos, no es posible admitir la misma e iniciar el juicio.

Este Tribunal estima que, en el presente juicio ciudadano se debe de desechar de plano la demanda, toda vez que la misma se presentó de manera extemporánea.

Lo anterior, pues según lo previsto en el artículo 42, fracción III<sup>9</sup>, de la Ley de Medios Local, es notoriamente improcedente el medio de impugnación, cuando el escrito de demanda fue presentado fuera del plazo legalmente señalado.

El artículo 34, de la Ley de Medios Local, dispone que los medios de

---

<sup>9</sup> Artículo 42. El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes.  
...  
III. Cuando sean presentados fuera de lo plazos que señala esta ley;  
...

impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, asimismo, el artículo 35 de la citada ley dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el promovente manifiesta su inconformidad respecto del contenido del acuerdo IEES/CG046/2021, a través del cual, el Consejo General le negó su registro como candidato independiente; en ese sentido, tenemos que el promovente impugna el acuerdo en mención.

Sin embargo, interpuso su juicio el día 20 de mayo, esto es, 46 días posteriores al vencimiento del término estipulado por el artículo 34<sup>10</sup> de la Ley de Medios Local para la presentación del mismo; pues conforme al precepto en cita, el actor tenía hasta el día 4 de abril para impugnar el acuerdo de referencia, por lo que es inconcuso que la demanda fue presentada de manera extemporánea.

Lo dicho, toda vez que el acto impugnado fue notificado vía correo electrónico el día 31 de marzo, tal como se aprecia de la constancia

---

<sup>10</sup> Artículo 34. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

aportada por la autoridad responsable<sup>11</sup>.

Consecuentemente, el plazo de cuatro días transcurrió del primero al cuatro de abril; y si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el día 20 de mayo, es inconcuso que la misma fue presentada de manera extemporánea.

En consecuencia de lo anterior, en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 42, fracción III<sup>12</sup> de la Ley de Medios Local, la cual dispone que será notoriamente improcedente el medio de impugnación presentado fuera de los plazos que se señalan en la ley, lo que en el caso en estudio sucedió, por lo que se desechará de plano.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el actor manifiesta en su escrito de demanda, que en fecha 4 de abril hizo llegar por correo electrónico a la autoridad responsable un medio de impugnación en contra del acuerdo IEES/CG046/2021, por lo que se procedió a requerir a la misma, a efecto de comprobar la veracidad de lo dicho por el promovente; a lo que ésta contestó, que no se recibió medio de impugnación por parte del actor en esa fecha, ni por esa vía<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Visible a folio 50.

<sup>12</sup> Artículo 42. El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes.  
...  
III. Cuando sean presentados fuera de lo plazos que señala esta ley;

<sup>13</sup> Visible a folio 58.

En consecuencia, con fundamento legal en los artículos 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución Local; 1, 2, 4, 5, 28, 42, fracción III, 127 y 128, fracción II y demás relativos de la Ley de Medios, este juicio se resuelve:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** por extemporáneo el medio de impugnación TESIN-JDP-69/2021 interpuesto por el C. César Iván Zacarías Martínez, conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 42 de la Ley de Medios Local.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya, Carolina Chávez Rangel, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Aída Inzunza Cázares (Ponente) y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz, que autoriza y da fe.